CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL EXPERTO
SOCIEDAD ANÓNIMA DAMM c. A. O.
Caso No. DES2026-0036

1. Las Partes

La Demandante es SOCIEDAD ANÓNIMA DAMM, España, representada por González-Bueno SLP, España.

El Demandado es A. O., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <bohemia.es>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es ALGORITHMEDIA SRL. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 14 de septiembre de 2026. El 15 de septiembre de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 16 de septiembre de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico su respuesta, confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 22 de septiembre de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 12 de octubre de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 16 de octubre de 2026.

El Centro nombró a Francisco Salamero Laorden como Experto el día 22 de octubre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa dedicada a la elaboración y venta de cerveza. La Demandante es titular de varios registros de marca con efecto en España y compuestos por el término “bohemia”, entre ellos:

- Marca española número M2466208 LA BOHEMIA (denominativa), registrada el 20 de febrero de 2003 en la clase internacional 32 (en lo sucesivo, la “Marca LA BOHEMIA”).

- Marca española número M4336917 BOHEMIA DAMM (denominativa), registrada el 19 de mayo de 2026 en la clase internacional 32.

El nombre de dominio en disputa fue registrado el 8 de junio de 2016. El nombre de dominio redirige a la plataforma de compraventa de nombres de dominio Atom, donde se indica que el mismo se halla a la venta.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante indica ser una de las principales compañías cerveceras de España, con una dilatada presencia en el mercado español desde hace más de un siglo. Su familia de marcas compuestas por LA BOHEMIA / BOHEMIA DAMM identifica una de sus fábricas históricas y una línea de producto conmemorativa de su 150º aniversario (1876 - 2026), circunstancia que, en opinión de la Demandante, reafirma el uso y la reputación del signo “Bohemia” vinculado a la Demandante en el sector de las bebidas.

La Demandante alega que el nombre de dominio en disputa es similar hasta el punto de crear confusión con sus Derechos Previos, ya que reproduce íntegramente el elemento distintivo y dominante “bohemia” de las marcas prioritarias de la Demandante. Además, numerosas decisiones previas bajo la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”) han establecido que la adición o supresión de partículas genéricas o de sufijos de dominio al nombre de dominio no impide apreciar la identidad o similitud hasta el punto de crear confusión con los Derechos Previos de la demandante.

La Demandante mantiene que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. A este respecto, la Demandante manifiesta que el Demandado no es titular de ninguna marca BOHEMIA, no consta que sea conocido comúnmente por el término “bohemia”, ni que lo haya utilizado en el tráfico económico con anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa. Asimismo, la Demandante indica no haber autorizado en ningún momento el registro del nombre de dominio en disputa, que el Demandado no ha participado en modo alguno en la creación del término “Bohemia” vinculado a la Demandante; así como que su único acto ha sido registrar un nombre de dominio idéntico a marcas ajenas y de larga trayectoria de la Demandante. En relación con el uso del nombre de dominio en disputa, la Demandante informa que el mismo se halla a la venta en un portal de reventa de nombres de dominio, donde se ofrece a cualquier comprador interesado. Este uso en ningún caso constituye una oferta real de productos o servicios, ni un uso legítimo no comercial o leal del signo, siendo puramente especulativo y orientado a la reventa del nombre dominio a terceros, entre los que podría figurar la propia Demandante o sus competidores. Por lo tanto, este uso no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios en el sentido del Reglamento. La Demandante informa que la Demandante ha contactado con el portal de reventa para intentar averiguar el precio del nombre de dominio en disputa, sin haber obtenido respuesta concreta al respecto.

Finalmente, la Demandante considera que el nombre de dominio en disputa se ha registrado y se utiliza de mala fe. La Demandante recuerda que la oferta pública y generalizada de venta de un nombre de dominio idéntico a una marca prioritaria y de reconocido prestigio, sin que conste en este caso vinculación alguna del Demandado con dichas marcas ni con el sector de actividad de la Demandante, constituye un indicio clásico de registro y uso de mala fe. Asimismo, la Demandante indica que, dada su implantación y trayectoria en el sector de las bebidas en España, resulta difícil sostener que el Demandado desconociera la existencia de la Demandante y sus marcas al proceder al registro del nombre de dominio en disputa, el cual se halla a la

venta desde 2016, sin otro tipo de actividad en él que el mero interés especulativo. La solicitud de un nombre de dominio idéntico a una marca conocida constituye una prueba de mala fe, al tratarse de un intento de aprovechamiento de la reputación generada y mantenida por un tercero. Finalmente, la Demandante incide en que numerosas decisiones previas bajo la Política UDRP han destacado que la falta de un uso real y efectivo del nombre de dominio - limitándose en este caso el Demandado a mantenerlo para su venta- puede también considerarse una circunstancia acreditativa de mala fe, cuando, como en el presente caso, concurren otras circunstancias que permiten razonablemente dudar de la conducta del Demandado.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

A la vista de las similitudes que el Reglamento presenta con la Política UDRP, el Experto considerará en el análisis del caso tanto las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ("Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1").

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

El Experto estima que la Demandante ha acreditado documentalmente su titularidad sobre varias marcas con efecto en España compuestas por el término "bohemia", como por ejemplo la Marca LA BOHEMIA referida en los Antecedentes de Hecho. De este modo, el Experto concluye que la Demandante dispone de Derechos Previos sobre ella a los efectos del Reglamento.

El Experto observa que el nombre de dominio en disputa reproduce casi íntegramente la Marca LA BOHEMIA de la Demandante, exceptuando su artículo inicial "la". Así, cabe concluir que la Marca LA BOHEMIA resulta reconocible en el nombre de dominio en disputa, debiendo considerarse similar hasta el punto de causar confusión con los Derechos previos de la Demandante (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.7). Además, el Experto valora que la presencia del dominio de nivel superior geográfico o de código de país ("ccTLD") correspondiente a España ".es" en el nombre de dominio en disputa no resultará relevante a los efectos de esta comparación (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 1.11).

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la primera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

B. Derechos o intereses legítimos

El artículo 2 del Reglamento requiere la demostración por parte de la demandante de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Una vez efectuada dicha demostración prima facie, correspondería al demandado presentar la evidencia suficiente que permita demostrar sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 2.1).

El Experto constata, a la vista de las manifestaciones y pruebas que obran en el expediente, que la Demandante no parece haber autorizado, licenciado o permitido al Demandado a utilizar o registrar sus marcas compuestas por el término "Bohemia", en el nombre de dominio en disputa. Tampoco consta evidencia alguna que permita concluir que el Demandado haya sido comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa. Por otra parte, nada en el expediente indica que el Demandado se encuentre realizando preparativos para el uso de buena fe del nombre de dominio en disputa en relación a una oferta de productos y servicios.

A la vista de lo anterior, el Experto considera que la Demandante ha realizado una demostración prima facie de la falta de derechos e intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio en disputa. Asimismo, esta demostración prima facie no ha sido desvirtuada por el Demandado, quien no ha contestado a la Demanda y se ha abstenido de participar en el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Experto analizará bajo el tercer elemento el requisito de mala fe en tanto que el mismo requiere de un análisis diferente.

Por todo lo anterior, el Experto considera probada la segunda de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

En relación con el registro de un nombre de dominio de mala fe, una de las cuestiones determinantes a la hora de valorar esta cuestión es la acreditación de que el demandado conocía o debía conocer razonablemente la existencia de la marca de la demandante antes del registro del nombre de dominio (ver *ArcelorMittal (SA) c. Gabriella Pratt*, Caso OMPI No. DES2018-0032).

En el presente caso, la Demandante ha manifestado que, dada la implantación y trayectoria de la Demandante en el sector de las bebidas en España, así como la antigüedad de sus registros de marca compuestos por el término "bohemia" (siendo además la Demandante titular del nombre comercial español número N0106898 LA BOHEMIA, S.A. FABRICA DE CERVEZA, registrado el 6 de febrero de 1987), resulta difícil sostener que el Demandado desconociera la existencia de dichas marcas al proceder al registro del nombre de dominio en disputa. No obstante, en relación con el posible registro de mala fe del nombre de dominio en disputa, el Experto observa que:

a) El término "bohemia" en que consiste el nombre de dominio en disputa es una palabra incluida en el Diccionario de la lengua española, con varias acepciones (por ejemplo "[n]*atural de Bohemia, región de la República Checa*", o "[d]*icho de un modo de vida: Que se aparta de las normas y convenciones sociales, como el atribuido a los artistas*").

b) Junto con el hecho de que ninguna de las marcas aportadas por la Demandante como base del procedimiento consiste exclusivamente en dicho término "bohemia". Además, el Experto nota que, en la fecha en que tuvo lugar el registro del nombre de dominio en disputa[1], existía registrado un número considerable marcas con efecto en España consistentes o compuestas por el término "bohemia", propiedad de múltiples titulares.

c) La Demandante no ha aportado suficiente evidencia para acreditar que el Demandado debía ser conocedor de las citadas marcas de la Demandante a la hora de registrar el nombre de dominio en disputa.

Respecto del último punto, el Experto no puede obviar que al corresponderse el término "bohemia" con un término de diccionario, sin que se reproduzca la marca en su integridad en el nombre de dominio en disputa, aun cuando el Demandado hubiera podido ser conocedor de la marca LA BOHEMIA o BOHEMIA DAMM, ello no implicaría por sí solo y necesariamente que el Demandado hubiera registrado el nombre de dominio apuntando a la marca de la Demandante, sino que hubiera sido necesaria evidencia del actuar de mala fe por el Demandado.

De este modo, a la vista de todo lo anterior, el Experto considera que– en el balance de las probabilidades – no resulta posible inferir de las circunstancias del caso que el Demandado tuvo en mente a la Demandante y su Marca LA BOHEMIA en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa, así como que el motivo de su registro fuera su similitud con los Derechos Previos de la Demandante. Por ello, el Experto concluye que el registro del nombre de dominio en disputa no debe ser considerado de mala fe (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.2.1).

[1] El Experto, en el ejercicio de sus facultades generales (ver Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 4.8), ha realizado una búsqueda en la base de datos en línea *TMView* dirigida a observar el número de registros de marca con efecto en España consistentes o compuestos por "bohemia" y con fecha registro anterior al 8 de junio de 2016, fecha de registro del nombre de domino en disputa.

Por otra parte, en relación con el uso de mala fe del nombre de dominio en disputa, la documentación que obra en el expediente muestra cómo el mismo redirige a la plataforma de compraventa de nombres de dominio Atom, donde se indica que se halla a la venta. A este respecto, el Experto tiene presente que, de acuerdo con la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1, sección 3.1.1, la práctica, en sí misma, de registrar un nombre de dominio para su posterior reventa (incluso obteniendo un beneficio) no es suficiente para fundamentar una reclamación de que el demandado registró el nombre de dominio de mala fe sino que es necesaria que la oferta de venta o el propósito principal de venderlo sea apuntando al titular de una marca registrada. Así, las circunstancias que permiten concluir que un nombre de dominio fue registrado con la finalidad de mala fe de venderlo a un titular marcario suelen depender en gran medida de los hechos concretos de cada caso, siendo a este respecto especialmente relevantes factores como la naturaleza del nombre de dominio y del término que comprende la marca.

Tal y como anteriormente se ha señalado, el término "bohemia" es una palabra incluida en el Diccionario de la lengua española con varias acepciones, existiendo registradas en la fecha en que tuvo lugar el registro del nombre de dominio en disputa un elevado número de marcas con efecto en España consistentes o compuestas por dicho término, no consistiendo además de ninguna de las marcas de la Demandante exclusivamente en dicho término. De igual modo, de conformidad con la información y manifestaciones que obran en el expediente, el Demandado no parece haber utilizado el nombre de dominio en disputa de ninguna manera que haga referencia a la Demandante, a sus fábricas y productos o a sus competidores, no existiendo tampoco nada que pudiera sugerir que el nombre de dominio en disputa hubiera sido seleccionado por el Demandado con el propósito de perturbar o interferir en la actividad empresarial de la Demandante. A este respecto, la plataforma de compraventa donde se indica que el nombre de dominio en disputa se halla a la venta se limita a ofrecer el mismo, no habiendo indicio alguno de que el Demandado hubiera contactado a la Demandante o hubiera intentado aprovecharse de sus marcas compuestas por el término "bohemia". De hecho, tal y como la propia Demandante señala, el Demandado no parece haber respondido a la consulta de la Demandante dirigida a conocer el precio de venta del nombre de dominio en disputa. De este modo, las circunstancias del caso permiten inferir que – en el balance de las probabilidades - el nombre de dominio en disputa no fue registrado por su similitud con una marca y con la finalidad de mala fe de venderlo a un titular marcario, sino presumiblemente por su valor como término de diccionario, por lo que el Experto estima que la utilización del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado no es constitutiva de mala fe a los efectos del Reglamento.

Por todo lo anterior, el Experto no considera probada en el presente caso la tercera de las circunstancias exigidas en el Artículo 2 del Reglamento para estimar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

7. Decisión

Por las razones expuestas, el Experto desestima la Demanda.

Francisco Salamero Laorden
Experto Único
Fecha: 30 de octubre de 2026